

El presidente de la República se ha manifestado respetuoso de la división de poderes y ha propuesto total transparencia del proceso jurídico que siguen las impugnaciones a la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica. Por ser del interés público, se difunde esta resolución judicial.

Diez días antes de que el juez Gómez Fierro concediera suspensión a un particular sobre la reforma eléctrica, magistrados le corrigieron una resolución en asunto similar, indicando que no era posible conceder suspensión a quien no lo solicita, sino que solamente aplica para quien la pide. En el caso de la suspensión a la reforma eléctrica, el juez generalizó su fallo al hacerlo extensivo a todas las empresas del sector.

--

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN 3/2021

Consideraciones esenciales de la sentencia:

Son fundados los agravios de las autoridades recurrentes.

En efecto, los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo, contienen la llamada "**Fórmula Otero**" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad.

Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado.

Al respecto, es necesario tener en cuenta la tesis 1a. XXI/2018 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101.

"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe)."

En la ejecutoria que dio origen al anterior criterio, se estableció lo siguiente:

- El diseño constitucional del juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011.

[...]

- Sin embargo, lo anterior no significa que se haya eliminado el principio de relatividad, ya que no hay ninguna duda que el principio en cuestión sigue vigente y debe ser observado por los jueces de amparo.
- **El principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes** y en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.
- **Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo**, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Con base en lo anterior, son fundados los agravios.

Lo anterior se considera así, ya que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, **limitándose a ampararlos y protegerlos.**

Asimismo, como lo estableció la suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien una sentencia en la que se concede el amparo puede indirectamente y de manera eventual, beneficiar a individuos que no ocurrieron a ese medio de defensa constitucional, lo cierto es que **los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo.**

Al respecto, asiste razón a la autoridad responsable no existen elementos en el juicio de amparo para concluir que con la concesión del amparo se estaría otorgándole una ventaja competitiva frente a los demás participantes que se encuentran en su misma posición y que podrían ocasionarse distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector.

[...]

Al resultar fundados en ese punto los agravios en análisis **procede modificar la sentencia únicamente en ese aspecto para otorgar el amparo sólo a la parte quejosa.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, **en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno.**

(Firmas)